

Material Académico preparado por:

Cristian López Adasme

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad Mayor.

Contador Auditor

Biron López Barrera

Magíster © en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago.

Contador Auditor

Álvaro Marchant Riveros

Magíster en Planificación y Gestión Tributaria Universidad de Santiago.

Contador Auditor

Finalmente, el proyecto de ley modifica los criterios para calificar a una jurisdicción como preferencial, esto último considerando las recomendaciones internacionales BEPS, es así que la nueva norma considera como países con domicilio o residencia en una jurisdicción preferencial aquellos que cumplan copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) No haya celebrado con Chile un convenio que permita el intercambio de información para fines tributarios o el celebrado no se encuentre vigente o, encontrándose vigente, contiene limitaciones que impide un intercambio efectivo de información.
- b) No reúna las condiciones para ser considerado cumplidor o sustancialmente cumplidor en materia de transparencia e intercambio de información con fines fiscales. Para estos efectos se estará a las calificaciones realizadas por el Foro Global sobre Transparencia e Intercambio de Información para Fines Fiscales u otro organismo internacional que lo reemplace, siempre que Chile sea miembro permanente.

Cambios en la Ley sobre Impuesto a la Renta

El proyecto de ley en materia de impuesto sobre a la renta, centra las modificaciones en materia de tributación internacional, es así como el proyecto viene a modificar el artículo 41 letra E, estableciendo el principio de plena competencia (arm's length), con lo cual se permitiendo al SII impugnar transacciones entre partes relacionadas, cuyo precio sean notoriamente inferiores al valor de mercado, si la transacción hubiese sido realidad en no relacionados.

En ese mismo orden de ideas, el proyecto de ley viene a flexibilizar el procedimiento para los acuerdo de precios de transferencia, pudiendo el contribuyente realizar consultar al órgano fiscalizador cuyo contenido será el siguiente:

- a) Identificación de las personas o entidades que vayan a realizar las operaciones.
- b) Descripción de las operaciones objeto del acuerdo anticipado.
- c) Elementos básicos de la propuesta de valoración que pretenda formular.
- d) Indicación de un correo electrónico para las comunicaciones entre el contribuyente y el Servicio

Cabe destacar que el Servicio podrá requerir nuevos antecedentes a fin de analizar y entregar respuesta a las consultas realizadas por el contribuyente, de igual forma, no es un requisito previo formular preguntas para acceder a un acuerdo de precios, ya que proyecto de ley establece que habiendo o no presentado una consulta previa, los contribuyentes que realicen operaciones con partes relacionadas podrán proponer al Servicio un acuerdo anticipado en cuanto a la determinación del precio, valor o rentabilidad normal de mercado de tales operaciones.

Así mismo, el proyecto establece que se entenderá relacionados las operaciones realizadas con partes domiciliadas o residentes de un país constituidas en un país, territorio o jurisdicción a los que se refiere el Artículo 41 H, independiente si forman parte o no de un grupo empresarial.

Con todo la norma es clara en señalar: *“El Servicio podrá, en cualquier tiempo, dejar sin efecto el acuerdo anticipado cuando la solicitud del contribuyente se haya basado en antecedentes erróneos, maliciosamente falsos, hayan variado sustancialmente los antecedentes o circunstancias esenciales que se tuvieron a la vista al momento de su suscripción, prórroga o renovación, o cuando el contribuyente incumpla total o parcialmente el acuerdo”.*

El proyecto de ley también ajusta la forma de reconocer utilidades en el exterior, es así como los contribuyentes no deberán considerar como devengadas las rentas pasivas percibidas o devengadas en el ejercicio por entidades controladas en el exterior, cuando no excedan de 2.400 unidades de fomento en total al término del ejercicio respectivo, salvo en los casos en que la renta provenga de una sociedad controladas y cuyo domicilio y/o residencia se encuentre en un territorio con un régimen fiscal preferencial.

Cambios en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

IVA a las Importaciones

El proyecto de ley elimina la exención a las importaciones menores de 41 dólares, no obstante lo anterior, se crea un exención de 500 dólares por unidad importada, debiendo controlarse los pagos y límites de compra.

Así mismo, se extiende el régimen de IVA a las plataformas digitales a las ventas de bienes realizadas fuera de Chile, siendo las plataformas digitales las encargadas de recaudar y enterar el impuesto en arcas fiscales, salvo que el comprador sea contribuyente de IVA.

IVA Exportador

Los contribuyentes que ostente la calidad de exportador y realicen termino de giro, deberán haber realizado exportaciones en los últimos 36 meses, equivalentes al IVA crédito fiscal devuelto, de lo contrario, este deberá ser reintegrado.

Ahora bien, la obligación de restitución recaerá en la continuadora, en los casos en que producto de reorganización empresarial el contribuyente sea absorbido, lo anterior siempre que continúe el proyecto original.

IVA en las reorganizaciones empresariales

El proyecto de ley le otorga la facultad al SII de girar el IVA sobre bienes muebles e inmuebles, en los casos que se lleven a cabo reorganizaciones empresariales cuyo fin último sea evadir el impuesto.

Facultad de tasar el IVA.

El proyecto de ley les otorga a los contribuyentes con ventas inferiores a UF 2400, la facultad de solicitar al SII la tasación del IVA, cuando estos no puedan calcularlo por sí mismos.

Procedimientos antes los Tribunales Tributarios y Aduaneros

El proyecto deroga el artículo 149 y siguientes, con lo cual se elimina el procedimiento especial para reclamar el avalúo de bienes raíces, incorporando dicha instancia al procedimiento general de reclamaciones del artículo 124 del código tributario.

El texto actual incorpora las causales por las cuales el contribuyente podrá reclamar del avalúo fiscal, siendo estas las siguientes:

- 1) Determinación errónea de la superficie de los terrenos o de algún otro factor que influya en su avalúo fiscal o sus construcciones.
- 2) Aplicación errónea de las tablas de clasificación respecto del bien gravado, o de una parte de él, así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.
- 3) Errores de transcripción, de copia o de cálculo.
- 4) Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por los particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la ley N° 11.575.

Medio de pago

El proyecto de ley establece en el artículo 92 ter, que las operaciones de compras y ventas entre que fluctúen entre UF 50 y UF 135 (o su equivalente en moneda extranjera) podrán realizarse con cualquier medio de pago legalmente aceptado, siempre que se establezca la identidad del pagador. Ahora bien, si el pago se realiza en efectivo, la forma de pago debe constar en la factura. Así mismo, cuando no se cumplan con los requisitos antes mencionados, se establece la obligación de efectuar

la operación mediante medios electrónicos o aquellos que permitan identificar al pagador, no pudiéndose fraccionar los pagos para evitar este límite.

Lo anterior tiene sus excepciones en situaciones de emergencia como desastres naturales, reguladas que hayan sido así calificadas por el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, los vendedores de artículos usados deberán emitir documentos tributarios que identifiquen a sus proveedores y detallen los bienes adquiridos.

Denunciante Anónimo

El proyecto de ley crea la figura del denunciante anónimo, quien obtendrá una recompensa equivalente al 10% de la multa interpuesta al infractor y siempre y cuando el impuesto defraudado supere las 100 UTA.

Ahora bien, el proyecto de ley establece que la identidad del denunciante anónimo será reservada y crea sanciones en caso de acusaciones falsas, no obstante lo anterior, el denunciante anónimo perderá su anonimato si hace pública la denuncia, lo que trae consigo la pérdida de la recompensa.

Finalmente, la norma establece que los abogados que hubieran trabajado con el denunciado, los últimos tres años, no pueden ser considerados denunciantes anónimos.

Delitos Tributarios

El proyecto de ley incluye modificaciones al artículo 97 del código tributario, siendo estas las siguientes:

Artículo 97 N° 04 del código tributario: El proyecto de ley aumenta las sanciones a quien presentare declaraciones de impuestos maliciosamente falsas, sientas la sanción multas desde el cien al trecientos por ciento del impuesto defraudado y pena aflictiva de presidio menor en su grado máximo, es decir, pena desde tres años y un día hasta cinco.

De igual forma, el proyecto de ley elimina el elemento de intención en la tipificación del delito de emisión de facturas y demás documentos tributarios. El texto actual de la norma es el siguiente:

“El que confeccione, venda o facilite, a cualquier título, guías de despacho, facturas, notas de débito, notas de crédito o boletas, falsas, con o sin timbre del Servicio será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de hasta 40 unidades tributarias anuales”.

Como es posible apreciar el legislador elimino el vocablo “maliciosamente”, con lo cual el órgano fiscalizador no deberá probar la intención del contribuyente, entregando a la tipificación del delito un elemento objetivo que subjetivo.

Artículo 97 N° 09 del código tributario: El proyecto de ley elimina el vocablo “efectivamente” e incluye la frase “en cualquiera de sus formas”, por tanto, se puede entender que el comercio clandestino también abarca al comercio digital.

Artículo 97 N° 17 del código tributario: El proyecto de ley modifica este artículo permitiendo la incautación de las especies o mercancías transportadas, cuando se incumpla las normas tributarias vigentes o cuando se trate de especies o mercancías falsificadas.

Artículo 97 N° 27 del código tributario: Este numeral sanciona al contribuyente que disminuya u oculte su patrimonio, para evitar de esta forma el pago de impuestos, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Secreto Bancario

El proyecto establece los procedimientos que deberá seguir el SII para acceder a la información bancaria de un contribuyente, los que a continuación se detallan:

Procedimiento general: En este procedimiento de fiscalización y antes de la citación, el SII solicita al propio contribuyente acceso a la información bancaria, teniendo el contribuyente un máximo de 20 días para contestar la solicitud y dar acceso a la información bancaria. Si el contribuyente se negara a dar acceso, el SII deberá solicitar vía judicial el acceso a la información bancaria, si la petición es favorable para el SII, la institución bancaria dispondrá de un plazo de 10 días para hacer entrega de la información.

Procedimiento de excepción: Este procedimiento podrá ser utilizado por el SII en caso de delitos tributarios, cuando exista diferencia entre la declaración de impuestos presentada por el contribuyente y la información del SII por un monto igual o superior a UF 2.000 o cuando la entidad bancaria informe más de 50 abonos en el mismo día a una cuenta de diferentes personas o 100 abonos al semestre. En estos casos el SII podrá solicitar al tribunal tributario y aduanero acceso a la información bancaria del contribuyente, sin necesidad de notificar al contribuyente. Aceptada por parte del TTA la solicitud del SII, la institución bancaria deberá hacer entrega de la información en un plazo de 20 días.

Normas de Tasación

El proyecto de ley modifica las normas de tasación en caso de las organizaciones empresariales, es así como en el caso de fusión y división, no aplicara la norma de tasación cuando se mantenga el costo de los activos y no existan flujos de dinero, eliminando la obligación de una legítima razón de negocios o justificación comercial. Ahora bien, en el caso de la conversión de los empresarios individuales o en el aporte del activo y pasivo, no se aplicará la tasación cuando exista una legítima razón de negocios.

Finalmente el proyecto, le otorga al contribuyente la posibilidad de rebatir la tasación efectuada por el SII, para lo cual, el SII estará obligado a solicitar al contribuyente que presente pruebas de los valores utilizados en las transacciones o hechos económicos, pudiendo de esta forma el contribuyente presentar un informe de valorización.

Diferencias Tributarias

El proyecto de ley, le otorga al contribuyente la facultad de autodenunciarse en el caso de detectar diferencias de impuestos y que podrían ser constitutivas de un delito tributario, ahora bien para llevar a cabo el proceso de autodenuncio el contribuyente debe cumplir con las siguientes condiciones i) Presentar una propuesta de rectificatoria de los impuestos involucrados y siempre dentro de los plazos de prescripción; ii) no estar sometido a un proceso de fiscalización por los mismos impuestos; iii) no haberse autodenunciado previamente; y iv) no haber sido condenado previamente por delito tributario.

El proyecto establece, que cumpliendo con los requisitos antes señalados, el SII estará imposibilitado de denunciar y querellarse contra el contribuyente, no obstante lo anterior, las diferencias de impuestos estarán afectos a intereses y multas y sin derecho a condonación.

De los Procedimientos de Fiscalización

El proyecto de ley realiza diversos cambios en los procedimientos de fiscalización, entre estos cambios destaca el límite a la fiscalización, en donde el SII se encontrará limitado de volver a realizar una revisión a transacciones ya revisadas con anterioridad, salvo excepciones tales como revisiones a causa de delitos tributarios y por aplicación de la norma general Antielusion.

De igual forma, se incluye el artículo 59 ter, el cual le entrega al SII la facultad de revisar de forma unificada las operaciones de grupos empresariales, pudiendo el contribuyente solicitar que la fiscalización sea llevada a cabo en la jurisdicción correspondiente a su casa matriz.

Ahora bien en el ámbito de aplicación de la norma general antielusiva, se modifica el artículo 63 del código tributario, aclarando el procedimiento que deberá llevar a cabo el SII, si producto de una citación se detectan operaciones o hechos que puedan calificarse como abuso o simulación, así mismo, se incorpora un nuevo artículo 65 bis, el cual regula el procedimiento de fiscalización de contribuyentes fuera de la jurisdicción correspondiente a la dirección regional que dio inicio al proceso de fiscalización ya sea por aplicación del artículo 59 o previa citación del artículo 63, ambos del código tributario.

El proyecto también modifica el artículo 60 quinquies ampliando las facultades del SII en materia de trazabilidad, pudiendo establecer la obligación de trazabilidad sobre cualquier producto y no solo aquellos afectos a impuestos específicos.

Inicio de Actividades y obligación de informar

El proyecto de ley también modifica el artículo 68, sancionando con multa del artículo 97 N° 01 del código tributario, cuando el contribuyente incumpla su obligación de informar, así mismo, si el contribuyente que incumpliere la obligación de informar forme parte de un grupo empresarial o sus ingresos en el año del incumpliendo hayan superado las UF 50.000, se afectaran con el aumento de la prescripción en 12 meses.

En ese mismo orden de idea, las entidades bancarias y financieras, estarán obligadas a informar al SII si una cuenta recibe más de 50 abonos de diferentes personas en un mismo día o más de 100 abonos en el semestre, cabe señalar que la información obtenida de las entidades bancarias podría ser utilizada en un procedimiento de fiscalización. Claramente esta norma busca combatir la informalidad y evasión fiscal.

Así mismo, el proyecto de ley establece que las plataformas tecnológicas que actúen como intermediarios, deberán exigir a sus usuarios ofertantes que inicien actividades comerciales, asegurarse que cumplan con sus obligaciones tributaria e informar al SII las operaciones y transacciones realizadas por su oferentes, cuando estos no estén obligados a dar inicio de actividades.

Finalmente, el proyecto de ley obliga a las instituciones bancarias a verificar el inicio de actividades al momento de cursar un crédito o préstamo bancario, el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de 1 a 500 UTA.

Gobernanza del Servicio de Impuestos Internos.

La norma crea dos nuevos órganos, un comité ejecutivo y un consejo tributario y cuyas funciones a continuación se detallan:

Comité Ejecutivo: El comité estaba constituido por los subdirectores de fiscalización, normativa y jurídica, quienes deberán i) recomendar al Director del SII solicitar la aplicación de la NGA; ii) aprobar los acuerdos extrajudiciales en los términos del artículo 132 ter; iii) aprobar la presentación de una denuncia o querrela en los términos señalados en el artículo 162, cuando el impuesto evadido superen las 1.200 unidades tributarias anuales; iv) aprobar la aplicación de la recompensa establecida en el artículo 100 quinquies; y v) aprobar las resoluciones relacionadas con fiscalizaciones, que deben ser aprobadas por unanimidad, esto último debido a su cuantía o al interés nacional.

Consejo Tributario: El consejo estará constituido por cuatro consejeros nombrados por el ministerio de hacienda; tendrá un rol vinculante respecto a la emisión y aprobación de las circulares que deban ser sometidas a consulta pública. De igual forma, el director del SII deberá presentar ante el consejo tributario el plan de gestión de cumplimiento tributario y este deberá evaluar de forma anual el cumplimiento del plan de gestión y entregar recomendaciones al mismo.

Finalmente el proyecto de ley permite a los directores regionales llevar a cabo fiscalizaciones a contribuyentes con domicilio en cualquier territorio jurisdiccional del país, previa instrucción del director o subdirector.

Grupos empresariales

El proyecto de ley modifica el artículo 8 del código tributario respecto a los grupos empresariales, si bien mantiene la definición de grupo empresarial ya existente, establece la obligación de que los grupos empresariales nombren un apoderado, quien deberá ser una persona natural y cuya principal función será la de mantener comunicación y cooperación con el SII.

Así mismo, el Servicio podrá realizar un procedimiento de fiscalización unificado que involucre a todos los contribuyentes del grupo empresarial que hubieren concurrido en dichas operaciones y transacciones, debiendo considerar los efectos de fiscalización de manera integral y consistente.

Finalmente, se establece el concepto de sostenibilidad tributaria, el cual reconoce a los contribuyentes que actúan con cooperación y transparencia con las entidades de control y fiscalización tributaria.

De las Notificaciones

El proyecto de ley establece la notificación por correo electrónico como la regla general de notificación, salvo en aquellos casos en donde no sea posible llevar a cabo la notificación por dicho medio. Así mismo, el proyecto establece que la creación de un mandatario digital quienes podrán para realizar trámites de carácter tributario en su nombre del contribuyente en el sitio web del Servicio, debiendo éstas autenticarse con su propio rol único tributario y clave tributaria. Los mandatarios establecidos bajo esta modalidad al igual que los representantes legales informados ante el SII, se entenderán facultados para actuar en todo procedimiento administrativo electrónico ante el Servicio y el Servicio de Tesorerías, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo.

A continuación entregaremos una breve descripción de los cambios legislativos en materia de código tributario, impuesto a la ventas y servicios y ley de impuesto a la renta, que establece el proyecto de Ley sobre cumplimiento de obligaciones tributarias.

Cabe señalar que al cierre de este newsletter el proyecto se encontraba en la etapa de control constitucional y a la espera de ser promulgado por el Presidente de la República y publicado en el Diario Oficial.

Cambios en el Código Tributario

Norma General Antielusiva

El proyecto de ley trae cambios a la Norma General Antielusiva (NGA), tanto de fondo como de forma, es así como se modifica el concepto de elusión, quedando este de la siguiente forma:

“Existe elusión cuando mediante actos o negocios jurídicos o un conjunto de ellos, con abuso o simulación, se eluden los hechos impositivos establecidos en las disposiciones legales tributarias”.

De la definición anterior, podemos establecer que con el cambio normativo existe elusión cuando el contribuyente mediante uno o una serie de actos jurídicos evaden hechos grabados establecidos en las leyes tributarias.

Otra modificación importante, es la redefinición del principio de especialidad, si bien es cierto se mantiene el hecho que cuando exista una norma especial para evitar la elusión esta prevalecerá por sobre la NGA, no obstante lo anterior, cuando mediante el abuso o simulación se evite la aplicación de la norma especial, le será aplicable la NGA, así mismo, será aplicable la NGA, cuando la elusión comprenda una serie de actos o negocios jurídicos, aunque a estos le sean aplicables una o más normas especiales.

De igual forma, el proyecto de ley establece una ampliación a la prescripción en materia de NGA, es así como el SII podrá revisar los actos o negocios jurídicos en un plazo de seis años contados desde el vencimiento legal del plazo para efectuar el pago del impuesto.

El proyecto mantiene el hecho que será el Tribunal Tributario y Aduanero quien declare la existencia de elusión previa petición del director del SII, no obstante, para que este último pueda realizar la petición de declarar la existencia de elusión, este deberá presentar el caso al comité ejecutivo y este deberá recomendar la aplicación de esta.

Finalmente, la elusión se declara si se reduce la base imponible en 1.000 UTM o más, o se accede a beneficios o regímenes tributarios especiales.

Proyecto de ley sobre cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Oficio N° 1.769 del 05.09.2024.

Materia: Utilidades susceptibles de acogerse al impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley N° 21.681.

Mediante presentación, y con relación al impuesto sustitutivo establecido en los artículos N° 10 y 11 de la ley N° 20.681, el contribuyente solicita confirmar al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, que los retiros que deben ser rebajados de la base imponible del impuesto sustitutivo corresponden solo a aquellos que se imputen el registro de rentas afectas a impuestos (RAI) y no aquellos que se deben imputar al registro rentas atribuidas propias (RAP) o aquellas en donde el contribuyente a elegido imputar los retiros contra utilidades con tributación cumplida, por haberse afectadas estas últimas con los impuestos sustitutivos al fondo de utilidades tributarias (ISFUT).

Del análisis realizado por el SII, este en primera instancia recuerda que los contribuyentes que mantienen utilidades en el registro RAP, deben obligatoriamente imputar los retiros contra este registro en primera instancia, según lo establece el artículo decimo transitorio de la ley 21.210, prosigue indicando que las retiros imputados contra el registro RAP o imputadas a utilidades afectas al ISFUT, no deben rebajarse para el cálculo de la base imponible del impuesto sustitutivo de los artículos 10 y 11 de la Ley 21.681.

Oficio N° 1.767 del 05.09.2024.

Materia: Aporte efectuado por un empresario individual de acciones adquiridas mediante reinversión.

Mediante presentación, el contribuyente consultante persona natural que ostenta la calidad empresario individual, solicita al Servicio de Impuestos Internos, confirmar que el aporte de acciones adquiridas mediante una reinversión de utilidades a una nueva sociedad, no se considera enajenación para los efectos de lo dispuesto en el artículo décimo sexto transitorio de la Ley N° 21.210 y en consecuencia afecta a impuestos finales.

Del análisis realizado, el SII señala que las reinversiones de utilidades efectuadas por medio de aportes en sociedades y realizadas desde el 1 de enero de 2015, que no hayan sido enajenadas o afectadas por una devolución de capital hasta el 31 de diciembre de 2019, estarán sujetas a impuestos finales en el momento en que los contribuyentes decidan enajenarlas, toda vez, que se entiende que el enajenante ha realizado un retiro efecto a impuestos por un monto equivalente a la reinversión efectuada.

Ahora bien, en el caso de la consulta, el SII reitera que la asignación de bienes a una empresa individual por parte de una persona natural no constituye una enajenación, no así el aporte que con posterioridad realice el empresario individual a una nueva sociedad en constitución o aumento de capital, por tanto, si las acciones aportadas fueron adquiridas mediante reinversión de utilidades, el aporte se considera enajenación, lo que implica que el titular de la “Empresa individual” ha realizado un retiro sujeto a impuestos finales, por un monto equivalente al valor inicial del retiro efectuado desde la empresa.

“Para estos efectos, se debe entender por colacion el alimento que ingiere el trabajador durante el descanso otorgado en la jornada diaria de trabajo, es decir, aquel que se consume con el objeto de recuperar las energías gastadas durante la primera parte de la jornada laboral y que le permite afrontar lo que queda de la misma, definición que en su primera parte se desprende de la Resolución Exenta N° 6582, del 26 de diciembre de 1997.

Teniendo en cuenta esta definición de colación que alude derechamente al almuerzo o comida principal del trabajador, se puede informar que según se ha interpretado en reiteradas ocasiones por este Servicio, esta alimentación es considerada para efectos tributarios como un gasto general del giro de la empresa, siempre que se trate de un desembolso razonable, teniendo en vista los precios de la plaza”.

Ahora bien, la Dirección del Trabajo mediante los dictámenes de la D.T. N°s 1650/58 de 15.03.88, y 3160/115 de 28.04.87, instruyo que la asignacion de colacion tendrá el carácter de remuneración imponible, cuando sea percibida por aquellos trabajadores que no incurra en gastos de alimentación, de igual forma, la SUSESO mediante los dictámenes N°s 9.757 de 13.09.95 y 7.408 de 08.05.97 establece que la asignacion de colacion de ser un monto razonable considerando para estos efectos, el rango socioeconómico, jerarquía y nivel de las remuneraciones que perciba el trabajador.

Finalmente, mediante en el Dictamen N° 2.879 del 12 de agosto de 1983, señala que la asignacion de movilización adquirirá el carácter de imponible en la medida que las sumas otorgadas por esos conceptos excedan el gasto razonable.

Concepto de remuneraciones para efectos tributarios: El SII mediante las instrucciones impartidas a través de la Circular N° 29 del año 1991 y ratificadas por medio del Oficio N° 364, de 15.02.2017, entrego las características y/o atributos que deben contener los estipendios percibidos por los trabajadores para ser considerados remuneración y de esta forma sean utilizados para el cálculo del promedio de lo ganado que establece el número 13 de artículo 17 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Una vez realizado el análisis podemos concluir que existen partidas que según la legislación laboral son consideradas remuneración, no lo son para efectos tributarios, siendo estas diferencias graficadas a continuación:

Tipo de Remuneración	Norma Tributaria	Norma Laboral
Gratificación	No se considera	Se considera
Colación	No se considera	Se considera
Movilización	No se considera	Se considera
Remuneración en especies	Se considera	Se considera
Bonos devengados en más de un periodo (Pág. Retraso)	Se considera	No se considera
Seguros de vida / Salud	Se considera	Se considera
Depósitos convenidos (APV)	No se considera	Se considera
Horas extras	Se considera	No se considera
Asignacion Familiar	No se considera	No se considera
Aguinaldos	No se considera	No se considera

- iii) Se debe asignar al trabajador, en directa relación con la cantidad de pasajes pagados por el trabajador.
- ii) Se debe asignar al trabajador, considerando los días efectivamente trabajados.
- iv) finalmente y tal vez uno de los requisitos poco conocidos por los empleadores, es la obligación de mantener una planilla de control que mantenga el nombre, domicilio, monto asignación diario a cada trabajador.

Posteriormente el SII mediante el Oficio N° 2925 de 30.08.1988, simplificó la planilla de control, solo debiendo controlar el monto pagado a cada trabajador, siempre que el domicilio de los trabajadores se acredite mediante los respectivos contratos de Trabajo.

Ahora bien, desde el punto de vista laboral el legislador estableció en el inciso segundo del artículo 41 del código del trabajo lo siguiente:

*“Artículo 41 Inciso segundo: No constituyen remuneración las **asignaciones de movilización**, de pérdida de caja, de desgaste de herramientas y de colación.....”*

Ahora bien, la Dirección del Trabajo, mediante el Ordinario N° 0592/034 de 26.02.2002, estableció que el monto de la asignación de movilización debe ser razonable y prudente, debe estar convenida en el respectivo contrato de trabajo y se debe pagar por días efectivamente trabajados, es decir, proporcional respecto de los días trabajados.

Bajo ese mismo orden de ideas, la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), mediante el Dictamen N° 2.879 del 12 de agosto de 1983, señala que la asignación de movilización adquirirá el carácter de imponible en la medida que las sumas otorgadas por esos conceptos excedan el gasto razonable.

Finalmente, mediante el oficio el 626 del 28/02/2022 el SII es categórico en señalar *“Si la suma de las asignaciones y servicios gratuitos de colación y movilización exceden, a juicio del Director Regional, los márgenes de razonabilidad, dicho exceso se considera renta para sus beneficiarios, debiendo por tanto adicionarse a las remuneraciones ordinarias del período conformando un solo total o base imponible para la aplicación del impuesto único de segunda categoría establecido en el artículo 42, N° 1, de la LIR”*.

Asignación de colación: El SII mediante Oficio N° 2.497 del 06.06.2001 estableció una serie de mecanismos de control que los empleadores deben cumplir, siendo estos:

- i) Que el monto de la asignación de colación sea uniforme para todos los trabajadores de la empresa;
- ii) Que su monto diga relación con el valor de un almuerzo corriente en plaza (colación), siendo importante señalar que el SII acepta un mayor monto considerando nivel jerárquico del trabajador
- iii) Que la asignación de colación, sea pagada en relación a los días o períodos efectivamente trabajados.

En este mismo orden de ideas mediante Oficio N° 1.280 de 18.06.2007 el SII definió el concepto de colación señalando:

Oficio N° 1.766 del 05.09.2024.

Materia: Ingreso no renta establecido en el N° 13 del artículo 17 de Ley sobre Impuesto a la Renta

De acuerdo con su presentación, la recurrente consulta al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, si se deben considerar para el cálculo del promedio de 24 meses establecido en el N° 13 del artículo 17 de la Ley de Impuesto Sobre La Renta, aquellos periodos en donde el trabajador se encontraba con licencia médica; y si se deben considerar las asignaciones de colación y movilización en la determinación de la remuneración mensual, para los mismos efectos.

En su análisis el SII responde, que para determinar el promedio de ingresos ganados del número 13 del artículo 17 de la LIR, de igual forma se deben considerar los periodos en donde el trabajador estuvo con licencia médica, considerando solo para efectos de calcular el promedio de lo ganado, el monto del subsidio por licencias percibido por el trabajador.

Respecto a la asignación de colación y movilización, esta al no ser considerada remuneración y tener la calidad de ingreso no constitutivo de renta, no debe formar parte del cálculo del promedio de lo ganado en los últimos 24 meses, salvo por aquella parte que sea considerada excesiva a juicio del director regional.

Comentarios:

Respecto a este oficio, resulta conveniente recordar las instrucciones administrativas emanadas tanto por el SII como la SUSESO, respecto a las asignaciones de colación y movilización.

En primer lugar debemos recordar que el número 14 del artículo 17 de la LIR le otorga la calidad de ingreso no constitutivo de renta a las asignaciones de colación y movilización entre otras.

“Art. 17 N° 14 LIR: La alimentación, movilización o alojamiento proporcionado al empleado u obrero en interés del empleador”.

Como podemos apreciar el legislador solo establece como requisito para que ser considerado como un ingreso no renta las asignaciones de colación y movilización que están hayan sido entregadas en interés de un empleador, pero de ninguna forma limitó o estableció un límite cuantificable del beneficio, es por esto que el SII por medio de instrucciones administrativas introdujo una serie de requisitos que los empleadores deben cumplir para que estas asignaciones mantengan la calificación tributaria de ingreso no renta y en paralelo ser consideradas un gastos aceptado para el empleador, las cuales pasaremos a revisar:

Asignación de movilización: El SII mediante la Circular N°36 de 30.06.1988 estableció una serie de mecanismos de control que los empleadores deben cumplir, siendo estos:

i) Se debe asignar al trabajador, considerando para esto y como referencia la tarifa más económica locomoción colectiva, tanto de ida a las dependencias donde cumple funciones, como retorno a su dirección particular.

Tras identificar la normativa que regula la jurisprudencia en cuestión, podemos desprender que el contribuyente retenedor ha cumplido su obligación tributaria, ya que entre los periodos de enero a julio del 2024 ha efectuado correctamente su obligación como agente retenedor, sin perjuicio que el contribuyente sin domicilio ni residencia en Chile pueda solicitar devoluciones a través del procedimiento administrativo del artículo 126 del código tributario, por sus retenciones.

Lo interesante de este caso, es que la fecha de presentación del certificado que acredita su situación de contribuyente sin residencia ni domicilio en Chile es posterior a las retenciones efectuadas en el F50 entre enero a junio del 2024, por lo que solo quedaría analizar la tributación del periodo Julio y posteriores.

Por último, en el caso que existan pagos en los periodos actuales o futuros, se debe responder a lo instruido en la Resolución Ex. 58 del 2021, tomando en cuenta que la declaración jurada fue presentada durante el mes de julio, deben aplicar la tributación a los contribuyentes sin domicilio en Chile según las normas del convenio, presumiendo su vigencia hasta el término del año calendario en curso.

Oficio N° 1.763 del 05.09.2024.

Materia: Retención de impuesto adicional respecto de contribuyentes residentes en Estados Unidos de América.

Este análisis presenta una opinión respecto a la jurisprudencia emitida por el director del SII, al tenor de la retención efectuada a un contribuyente residente en los Estados Unidos de América, en adelante, EE.UU., Este pronunciamiento nos acerca a la relevancia que toman los convenios para evitar la doble tributación, en adelante CDT, y los procedimientos administrativos que se deben ejecutar para el correcto cumplimiento tributario de los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile y los contribuyentes obligados a retener impuestos en nuestro país.

En primer lugar, es importante precisar que la tributación sobre las rentas obtenidas por contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile se enmarca en los artículos 58 al 64 de la Ley sobre impuesto a la renta del D.L. 824, en adelante LIR, en el caso particular del oficio la tributación corresponde al artículo 59. Dicho lo anterior, se debe considerar lo establecido en el número 4 del artículo 74 del mismo cuerpo legal, el cual indica la obligación de retener el impuesto adicional por dichas rentas al contribuyente pagador con domicilio en Chile, según las tasas de tributación vigentes. No obstante, en el inciso 12 del numeral 4 del artículo 74, precisa la alternativa de aplicar una tributación bajo el contexto que exista un CDT, reemplazando la tasa de tributación chilena por la acordada en el convenio, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos y formalidades. Los requisitos y formalidades se encuentran establecidos en la Resolución Ex. N° 58 del 2021, documento que reemplaza las resoluciones N°48 del 2015 y N°1 del 2016, fijando el contenido y condiciones de la declaración jurada que debe solicitar el pagador de la renta a un beneficiario de un país con el que exista CDT para aplicar la tributación alternativa en el periodo que corresponda según el mecanismo del artículo 82 de la LIR. La fecha para presentar la declaración jurada es uno de los requisitos para acceder a la tributación del CDT por parte del beneficiario, normado en la letra c) del N°1 del resolutivo de la resolución Ex. N° 58, la que debe presentarse con anterioridad a la retención de impuesto a realizar por el contribuyente pagador, este requisito da sentido a lo expuesto en el inciso 12 del numeral 4 del artículo 74, sobre la posibilidad de acreditar su residencia en un país con CDT, evitando la tributación nacional. Entendiendo la relevancia de presentar la declaración jurada con antelación a la fecha del pago para efectos de aplicación del CDT, es pertinente traer a colación lo analizado en el oficio 1.446 del 2024, resaltar, dado que la responsabilidad de solicitar la devolución de los impuestos en controversia recae sobre el contribuyente afecto a la tributación de sus rentas.

Oficio N° 1768 del 05.09.2024

Materia: Obligación de las plataformas digitales de informar los ingresos de quienes arriendan sus inmuebles amoblados a través de ellas.

De acuerdo con su presentación, la recurrente consulta al Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, si las plataformas digitales, Booking o Airbnb, que funcionan como intermediarios de arriendo de inmuebles amoblados, están obligadas a informar al SII los ingresos que perciben por este tipo de operaciones los contribuyentes, personas naturales o jurídicas, esto a fin de recaudar correctamente el IVA.

En su análisis, el SII reitera que la operación descrita se encuentra gravada con IVA en virtud de lo establecido en el Artículo N° 8 letra g) de la LIVS, siendo el propio contribuyente que actúa como arrendatario o anfitrión, el encargado de recargar y enterar en arcas fiscales el IVA, no estando las plataformas obligadas a informar los ingresos ni a presentar la declaración jurada N° 1835, toda vez, que la obligación de presentar esta declaración jurada recae a los corredores de propiedades, intermediarios y mandatarios, de arrendadores o arrendatarios en virtud de un contrato de arriendo de bienes inmuebles agrícolas o no agrícolas.

Oficio N° 1764 del 05.09.2024

Materia: Limite de 2.000 para acceder beneficio para las empresas constructoras En la entrega de antecedentes un contribuyente, empresa constructora, mediante una fiscalización, se determinó que este aplicó incorrectamente el beneficio tributario de Art. 21 de Decreto Ley N° 910.

El artículo 21 DL N°910 permite rebajar de los pagos provisionales mensuales un porcentaje del IVA débito fiscal determinado en la venta de bienes inmuebles construidos para la habitación.

El contribuyente al calcular el beneficio considero un terreno a valor neto 266 UF, además agrego a valor neto la construcción por un monto de 1.847.86 UF, como resultante un total de 2.113.86 UF, excediéndose en el tope de las 2.000 UF. Sin perjuicio que para efectos del artículo 17 la LIVS se descuenta de la base imponible el terreno. Además, la normativa establece un tope de hasta 225 (doscientos veinticinco) unidades de fomento por vivienda, y en los contratos generales de construcción de dichos inmuebles que no sean por administración, con igual tope por vivienda, de acuerdo con las disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974.

El legislador establecio que se debe incluir siempre el terreno y es un valor neto que no está afecto a IVA, ya que sólo una vez determinada la procedencia del beneficio se efectúa el cálculo del IVA y del crédito especial de empresas constructoras.

Finalmente según los antecedentes presentados y revisados por la autoridad fiscalizadora se determina que el contribuyente no da derecho al beneficio crédito especial empresas constructoras, porque el precio de enajenación del inmueble es superior al límite establecido es decir 2.000 unidades de fomento, no ha lugar al proceso del cálculo para determinar dicha franquicia.

Jurisprudencia Administrativa.

- 8) Instruir y capacitar a los funcionarios del servicio de impuestos internos para la presentación de denuncias por delitos que tomaren conocimiento en ejercicio de sus funciones relacionados con el crimen organizado
- 9) Planificación directa con el departamento del crimen organizado de la subsecretaría del interior, el ministerio público, la unidad de análisis financiero, servicio nacional de aduanas, policías y otros organismos públicos .

Finalmente, la Oficina de Crimen Organizado del Servicio de Impuestos Internos será la encargada de gestionar la administración tributaria para combatir las actividades ilícitas vinculadas al crimen organizado. Aunque esta es una medida positiva, llega con un retraso de 15 años. Sería recomendable que los funcionarios del SII se especialicen mediante colaboración con entidades como el IRS de Estados Unidos y la DEA (Unidad Antinarcóticos), para fortalecer la efectividad de estas acciones. medida positiva, llega con un retraso de 15 años. Sería recomendable que los funcionarios del SII se especialicen mediante colaboración con entidades como el IRS de Estados Unidos y la DEA (Unidad Antinarcóticos), para fortalecer la efectividad de estas acciones.

Resolución Ex. N° 90 del 11 de Septiembre de 2024

Materia: Crea la oficina de crimen organizado y define sus funciones

El Servicio de Impuestos Internos, en conjunto con el Ministerio Público, llevará a cabo acciones legales para perseguir la evasión tributaria cometida por mafias, en coordinación con el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. El 22 de diciembre de 2022 se aprobó la Política Nacional contra el Crimen Organizado y la resolución N° 6 de 2019 de la Contraloría General de la República, con el objetivo de fortalecer la persecución y control de este tipo de delitos.

De acuerdo con el artículo 1°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República, es deber del Estado resguardar la seguridad nacional y proteger a la población, promoviendo la disminución de la violencia y los delitos, con especial énfasis en los más violentos y perjudiciales para la sociedad.

El avance del crimen organizado es un desafío reciente que requiere un Estado proactivo, previsor y mejor preparado para su control y persecución penal. Enfrentar este fenómeno exige una estrategia interinstitucional y un esfuerzo coordinado entre las instituciones públicas, lo cual es fundamental para agilizar la respuesta estatal. Es imperativo maximizar las capacidades de cada entidad para asegurar una acción coherente y consistente que cumpla con un objetivo claro.

El director del Servicio de Impuestos Internos ha estimado conveniente la creación de una oficina especial, bajo su supervisión directa, encargada de la detección y coordinación de acciones para enfrentar este desafío.

Obligaciones:

- 1) Identificar los mercados ilícitos con habitualidad, asociados al crimen organizado los cuales generan formas de obtener ingresos para sus operaciones, con una evasión sistemática de impuestos, los cuales ocultan sus ingresos y sus patrimonios no declarados ante la autoridad fiscal.
- 2) Perseguir la ruta del dinero es indispensable apoyar y mantener al mando el control de armas, las comunicaciones, la logística, y las operaciones de grupos delictivos organizados.
- 3) Desmantelar los flujos financieros ilícitos mediante todas las acciones de fiscalización para inhabilitar este tipo de operaciones.
- 4) Coordinación con la policía nacional contra el crimen organizado, los cuales ejercen labores oportuna prevención, detección, y obtención de antecedentes y represión
- 5) La autoridad tributaria, le corresponde dirigir, planificar y coordinar el funcionamiento de este servicio, por lo cual esta oficina tendrá la labor de Identificar y perseguir los grupos Delictivos organizados y estás obtienen riquezas de forma Ilícita.
- 6) Monitorear los sectores de la economía o tipos de contribuyentes de acuerdo a la facultadas de fiscalización que se encuentren expuestos al riesgo de ser utilizados por el crimen organizado.
- 7) En comunicación directa se debe asesorar a las distintas direcciones regionales o dirección de grandes contribuyentes y la subdirección de fiscalización y la subdirección jurídica en materias de su competencia

Resoluciones.

Contenidos.

Resoluciones.

Resolución Ex. N° 90 del 11 septiembre de 2024

Jurisprudencia Administrativa.

Impuesto a las Ventas y Servicios

Oficio N° 1768 del 05.09.2024

Oficio N° 1768 del 05.09.2024

Impuesto Sobre la Renta

Oficio N° 1.763 del 05.09.2024

Oficio N° 1766 del 05.09.2024

Oficio N° 1767 del 05.09.2024

Oficio N° 1769 del 05.09.2024

Proyecto de ley sobre cumplimiento de las obligaciones.

Cambios en el Código Tributario.

tributarias

Norma General Antielusiva

Gobernanza del Servicio de Impuestos Internos

Grupos empresariales

De las Notificaciones

De los Procedimientos de Fiscalización

Inicio de Actividades y obligación de informar

Secreto Bancario

Normas de Tasación

Diferencias Tributarias

Denunciante Anónimo

Delitos Tributarios

Procedimientos antes los Tribunales Tributarios y Aduaneros

Medio de pago

Cambios en la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios

IVA a las Importaciones

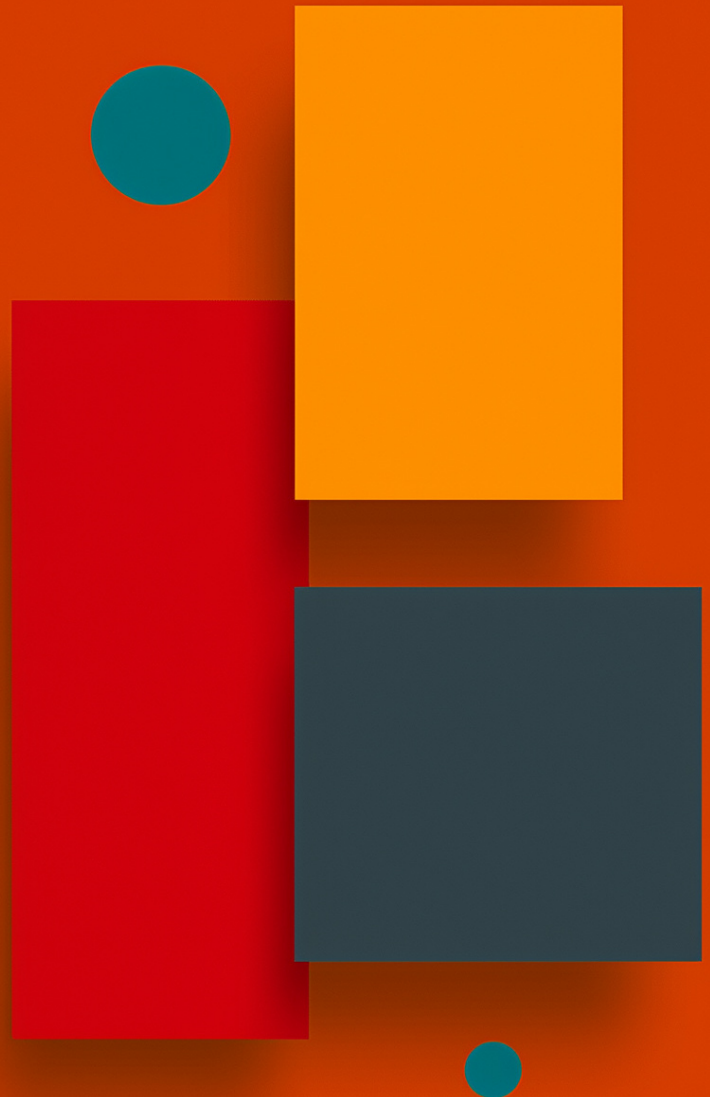
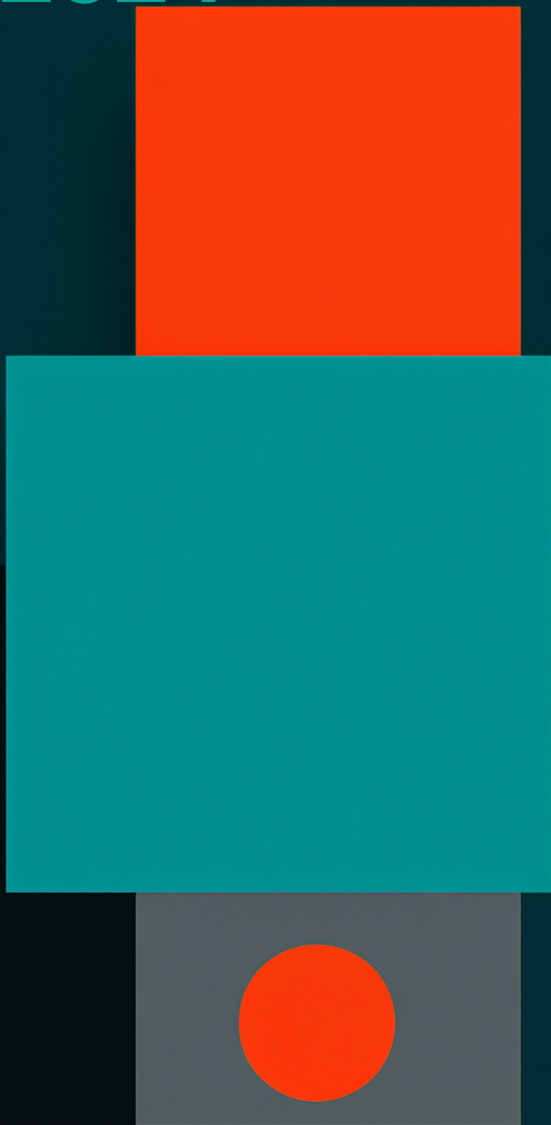
IVA Exportador

IVA en las reorganizaciones empresariales

Facultad de tasar el IVA

Cambios en la Ley Sobre Impuesto a la Renta

Septiembre
2024



Newsletter

Tributario Mensual

Centro de Investigación y
Estudios Tributarios N.R.C



FACULTAD DE
**ADMINISTRACIÓN
Y ECONOMÍA**